



Recurso nº 869/2013

Resolución nº 038/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. P. V. A. y D. J. Z. C-M., en nombre y representación de la mercantil VARADERO BARCELONA, S.L., contra la adjudicación realizada por la Autoridad Portuaria de Barcelona de la concesión administrativa para la construcción y explotación de una Marina Deportiva en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 7 de agosto de 2012) y en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado (el 6 de agosto de 2012), la Autoridad Portuaria de Barcelona convocó licitación pública para el otorgamiento de una concesión administrativa en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona para la construcción y explotación de una Marina Deportiva.

A la licitación de referencia únicamente presento oferta la UTE BARCELONA NAUTIC CENTER, S.L. – FORMENTERA MAR, S.A – AUXILIAR IBÉRICA, S.A, que resultó finalmente adjudicataria de la misma, mediante acuerdo del Consejo de Administración del Puerto de Barcelona de fecha 25 de septiembre de 2013.

Segundo. Contra dicha adjudicación, el 28 de noviembre de 2013 ha tenido entrada en este Tribunal reclamación presentada por VARADERO BARCELONA, S.L. a través de su representación, en la que tras alegar los argumentos que considera adecuados, solicita

que se tenga por interpuesta la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores especiales, así como acceder al contenido completo del expediente.

Tercero. Con fecha 4 de diciembre de 2013 se remite a este Tribunal el correspondiente expediente acompañado del informe de la entidad contratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la presente reclamación se ha presentado en plazo.

A estos efectos interesa indicar que el acto impugnado, la adjudicación, fue publicada en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 2, 4 y 7 de noviembre de 2013 respectivamente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la LCSE el procedimiento de recurso *“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde... que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”* (apartado 2) y la *“presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”* (apartado 3).

El inicio del cómputo del plazo a considerar en este supuesto deberá ser la fecha de publicación de la adjudicación, por cuanto la ahora recurrente no licitó al procedimiento cuya adjudicación ahora impugna. Así, si consideramos el supuesto más favorable para la entidad reclamante, la fecha de inicio del cómputo para interponer la correspondiente reclamación sería el día siguiente al 7 de noviembre de 2013.

La fecha de presentación a tener en cuenta es la de entrada de la reclamación en el registro del Tribunal y no en las oficinas de Correos o en un registro distinto del que expresamente está previsto en el citado artículo 104.3 de la LCSE. Como hemos señalado en otras resoluciones (Resolución 100/2012, entre otras), con referencia a las Directivas europeas, se trata *“de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente*

servida por la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición”.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, al haberse recibido el escrito de interposición de la presente reclamación en el registro del Tribunal el día 28 de noviembre de 2013, es evidente que, computado el inicio del plazo desde el día siguiente al 7 de noviembre en que tuvo lugar la última fecha de publicación de la adjudicación -si consideramos la fecha más favorable para la entidad reclamante-, debemos declarar extemporánea la reclamación.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por VARADERO BARCELONA, S.L., así como sobre la legitimación de la entidad reclamante para interponer la presente reclamación o la competencia de este Tribunal para conocer de ella alegadas por la entidad contratante.

Segundo. Tal y como propugna la entidad contratante la actitud de la reclamante pudiera parecer rayana con la mala fe, en tanto que como argumenta la Autoridad Portuaria de Barcelona, VARADERO BARCELONA, S.L. carece de legitimación para reclamar y se trata de una concesión demanial no susceptible de reclamación.

Sin embargo, en la medida que, como reconoce la propia Autoridad Portuaria, el anuncio de adjudicación en el DOUE (no así el anuncio en el BOE o en la Plataforma de Contratación del Estado, ni en el pliego de bases en que se hacía constar expresamente que contra la adjudicación procede la interposición potestativa de recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo) se hizo constar la posibilidad de interponer la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, y visto que no ha existido una paralización de la concesión con motivo de la reclamación interpuesta, este Tribunal entiende que no cabe apreciar temeridad en la actuación de la reclamante a los efectos del artículo 106.5 de la LCSE.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, la reclamación interpuesta por D. P. V. A. y D. J. Z. C-M., en nombre y representación de la mercantil VARADERO BARCELONA, S.L., contra la adjudicación realizada por la Autoridad Portuaria de Barcelona de la concesión administrativa para la construcción y explotación de una Marina Deportiva en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona, absteniéndonos de hacer pronunciamiento sobre el fondo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 104.6 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.